

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

10312 REAL DECRETO 987/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias en todos los Ministerios, establece que cada Departamento ministerial procederá a dictar o proponer, en el plazo de dos meses, las normas precisas para la organización de la correspondiente Oficina Presupuestaria, refundiendo en ella los servicios ya establecidos para la atención de las mismas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con las competencias y funciones que señala el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Exteriores, con rango de Subdirección General, dependiendo directamente del Subsecretario del Departamento y vinculada funcionalmente en la Dirección General del Servicio Exterior.

Artículo segundo.—La Oficina Presupuestaria estará integrada por un Servicio de Presupuestos y Programas.

Artículo tercero.—La Comisión Presupuestaria, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general del Servicio Exterior.
Un representante de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica.

Un representante de la Inspección General de Embajadas.
Un representante de cada uno de los Organismos autónomos dependientes del Departamento.

Actuará como Secretario el Jefe de la Oficina Presupuestaria. Los asistentes a las reuniones de esta Comisión tendrán, como mínimo, el nivel de Subdirector general.

DISPOSICION ADICIONAL

El puesto de Subdirector general Jefe de la Oficina Presupuestaria quedará incluido en el artículo dieciséis del Real Decreto tres mil treinta y tres/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre, modificado por el Real Decreto setecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, cuando sea desempeñado por funcionario de la Carrera Diplomática.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

10313 ACUERDO de 18 de mayo de 1977 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hashemita de Jordania sobre Transporte Aéreo, firmado en Madrid.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO HASHEMITA DE JORDANIA SOBRE TRANSPORTE AEREO

PREAMBULO

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hashemita de Jordania (denominados en adelante las Partes Contratantes): Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de concluir un acuerdo con el propósito de promover el mayor desarrollo posible del transporte aéreo comercial; Deseosos de asegurar el desarrollo continuado de un sistema de transporte aéreo libre de prácticas discriminatorias, basado en un intercambio equitativo de beneficios económicos para los dos países, y capaz de satisfacer las necesidades de los pueblos de los dos países,

Han acordado cuanto sigue:

ARTICULO 1

De acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, las Empresas de Transporte Aéreo designadas por cada Parte Con-

tratante gozarán, en relación con sus operaciones, de los siguientes derechos:

- A) Sobrevolar, sin aterrizar, los territorios de la otra Parte Contratante.
- B) Hacer escala en dichos territorios con fines no comerciales.
- C) Hacer escala en dichos territorios en los puntos de las rutas que se especifiquen en el anejo al presente Convenio, con la finalidad de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional, de acuerdo con las disposiciones del anejo al presente Convenio.

A los efectos del presente Convenio:

A) La expresión «Autoridades Aeronáuticas» significará en lo que se refiere a España la Subsecretaría de Aviación Civil o cualquier otro Organismo autorizado para asumir las funciones hoy ejercidas por la Subsecretaría de Aviación Civil. En lo que se refiere al Reino Hashemita de Jordania, el «Directorate General of Civil Aviation» u otra persona u Organismo autorizado para asumir las funciones hoy ejercidas por el citado Departamento.

B) La expresión «Empresa designada» significará la Empresa de Transporte Aéreo que una Parte Contratante haya indicado por escrito a la otra Parte Contratante como la Empresa de Transporte Aéreo que operará la ruta o rutas específicas enumeradas en el anejo al presente Convenio.

C) La palabra «territorio» en relación con un Estado significará el territorio y las aguas territoriales adyacentes bajo la soberanía del Estado.

D) La expresión «Transportes Aéreos» significará cualesquiera transportes aéreos regulares operados por una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo y carga.

E) La expresión «escala para fines no comerciales» significará un aterrizaje con una finalidad otra que cargar o descargar pasajeros, carga o correo.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio con el propósito de establecer transportes aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anejo al presente Convenio. Tales transportes y rutas se denominan en adelante «Transporte acordado» y «rutas especificadas», respectivamente.

ARTICULO 3

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, por escrito, a la otra Parte Contratante, una Empresa de Transporte Aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa de Transporte Aéreo designada los permisos (o autorizaciones) adecuados.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que toda Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está cualificada para cumplir las condiciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades, en la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a rehusar la concesión de las autorizaciones de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias en el ejercicio por una Empresa designada del derecho especificado en el artículo 1 cuando la citada Parte Contratante no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de Transporte Aéreo haya sido designada y autorizada de acuerdo con las disposiciones precedentes, podrá empezar en cualquier momento a operar los servicios acordados, siempre que una tarifa —establecida de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del presente Convenio— se halle en vigor con respecto a tales servicios.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a retirar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 1 del presente Convenio por la Empresa designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que estime necesarias en el ejercicio de tales derechos:

a) Cuando no esté convencida de que parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos.

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.